

No pueden prosperar las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso, invocando tanto anterior doctrina de este centro directivo como Sentencias del Tribunal Supremo, puesto que entonces el plazo venía establecido en días y ahora lo está en meses y estos, como se ha dicho, tienen que computarse de fecha a fecha.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la Registradora Mercantil n.º IX de Barcelona.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 9 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**17458** RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S.L.».

En el expediente 8/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S.L.».

#### Hechos

##### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Albacete el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Gestiserv, S.L.», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 7 de agosto de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Por no acompañar el informe de auditoría, original y completo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del R.R.M. Defecto subsanable».

##### II

La sociedad, a través de su consejero-delegado don Juan Martínez Lillo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 9 de noviembre de 2006 alegando que se trata de una sociedad no obligada a verificación contable, puesto que puede presentar balance de sus cuentas anuales en formato abreviado. El nombramiento de auditor no lo fue a solicitud de la minoría y si la obligación de depositar el ejemplar de la auditoría viene impuesto por el artículo 366.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, dicho precepto establece dicha obligación únicamente para aquellos supuestos en que la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría.

##### III

El Registrador Mercantil de Albacete, con fecha 10 de noviembre de 2006 emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 204 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de agosto de 2005.

Deben prosperar en este expediente las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso. En efecto, aunque es cierto que esta Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 2005, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios de la mercantil, exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado voluntariamente y constar inscrito en el Registro Mercantil, también lo es que en dicho supuesto concurría, además, otra circunstancia determinante que no se da en este. Así, en aquél tampoco se había presentado el informe de gestión y la certificación a que se refieren los apartados 2.º y 7.º del artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Siendo así que el artículo 366.1.5.º del citado texto reglamentario solo exige la presentación del informe de auditoría cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a

solicitud de la minoría —lo que no es el caso— no cabe la exigencia de dicho informe para que el Registrador Mercantil tenga por efectuado el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 tal y como la sociedad tiene solicitado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por don Juan Martínez Lillo, consejero delegado de «Gestiserv, S.L.», y revocar la calificación efectuada por el Registrador Mercantil de Albacete.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 10 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**17459** RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.».

En el expediente 2/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.».

#### Hechos

##### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Cádiz el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.», la titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 14 de julio de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Debe aportarse el informe emitido por el auditor de la sociedad, previa inscripción de su nombramiento en este Registro (Arts. 11 y 366.1.5.º RRM).»

##### II

La sociedad, a través de su apoderada D.ª Teresa Palencia Pérez, interpuso recurso gubernativo el 7 de diciembre de 2006, subsanado a instancia de la Registradora Mercantil de Cádiz el 11 de enero de 2007, contra la anterior calificación alegando que «Aguas del Campo de Gibraltar, S.A.», es una sociedad mercantil con capital público perteneciente en su integridad a una entidad que es la «Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar» y creada expresa y exclusivamente para la gestión y prestación de servicios públicos mancomunados de suministro de agua. Nos encontramos, por tanto, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, ante una entidad creada con forma jurídico-privada de sociedad anónima, tal como prevé el artículo 85.3.c) de la Ley Reguladora de Régimen Local, pero incluida en el ámbito de las administraciones públicas, en concreto en el ámbito de una administración pública local, y que, por tanto, ha de someterse de forma necesaria a las normas y preceptos de derecho administrativo que le sean específicamente aplicables. Tras invocar el contenido de la Disposición adicional 1.ª 3 y 3.ª de la Ley de Auditorías, que entiende excepciona a la sociedad de someter las cuentas anuales a una auditoría externa a las entidades incluidas en el ámbito de las administraciones públicas, se apoya también en el contenido de los artículos 200, 204, 209 y 213 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, modificada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Concluye entendiéndose que, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas sobre la interpretación registral del doble control externo. Y ello, porque entiende que no procede la aplicación sin más de la norma mercantil exigida con carácter general, sino la aplicación de las normas específicas previstas para las sociedades anónimas creadas como entidades de gestión dentro del ámbito de las administraciones públicas locales.

##### III

La Registradora Mercantil de Cádiz, con fecha 17 de enero de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo íntegramente su nota de calificación.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 2 del Código de Comercio, 4.3 del Código Civil, Disposiciones Adicionales de la